



## VOTO CONCURRENTE

**QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1100/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente no comparto las consideraciones vertidas en la sentencia, no obstante, comparto el sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto concurrente.

Si bien se comparte la conclusión esencial del proyecto, se estima que este debe pronunciarse con mayor intensidad sobre las cuestiones planteadas por el incidentista, a efecto de reconocer la validez de la notificación controvertida.

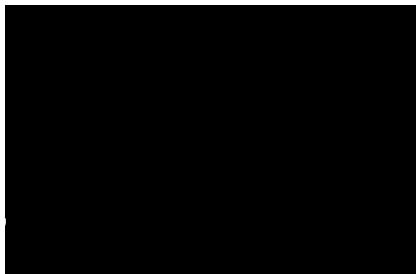
Para ello, estimo que debe abundarse en la fundamentación que regula las notificaciones por Boletín Electrónico, previstas tanto en la Ley como en los Lineamientos emitidos por la Junta de Administración de este Tribunal, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1 de abril de 2021, cuyo artículo segundo dispone que las partes son responsables de los términos en que señalen la dirección de correo electrónico a la que se enviará el aviso electrónico, por lo que será obligación de quien lo proporcione verificar que brinda información correcta y válida, y que el Tribunal satisfizo su obligación de capturar la dirección de correo electrónico señalada por el actor, «en los términos



literales en que aparezca en el documento en el que sea mencionado, sin que exista responsabilidad para el Tribunal en caso de que exista algún error en el señalamiento de la dirección de correo electrónico», lo que se desprende del escrito por el que se promovió el recurso de reclamación, fojas 12 y 13, así como en el acuerdo del 15 de julio de 2021 por el que se admitió a trámite el recurso, foja 14, a la vez que a tal dirección electrónica ya se había enviado aviso del dictado de ese acuerdo, según foja 15, la cual es idéntica a la dirección a la que se envió el aviso relativo a la notificación por Boletín Electrónico impugnada, visible a foja 93.

Y en consecuencia de ello, los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria deberán precisar lo infundado del incidente y reconocer la validez de la notificación por Boletín Electrónico impugnada.

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHO**

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."